EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RELATIVO AL EXPEDIENTE IVAI-REV/452/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/453/2011/RLS

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------

Visto: **1.-** el IVAI-MEMO/EGM/23/24/01/2013 y sus anexos, se desprende que el Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE**

, y **2.-** el estado procesal, se advierte que

Ahora bien, del análisis de la documental con la que se da cuenta se observa que el Sujeto Obligado

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

por otro lado, atendiendo a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada bajo el rubro: ***INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO***, localizable bajo el número de Tesis 1a./J. 29/2007, de la Novena Época; Semanario Judicial Federación y su Gaceta; XXV, Marzo de 2007; Página 80, en el presente expediente nos encontramos ante la inejecución de la resolución del Pleno, lo que constituye la contumacia de los servidores públicos responsables del cumplimiento, por lo que las sanciones respecto a dicha contumacia, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad en esta materia de transparencia y acceso a la información, pues no debe olvidarse que son las personas quienes desempeñan los cargos, puestos o comisiones, de tal modo que el incumplimiento o desacato del fallo de cierta autoridad no puede desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad, pues es a dicho individuo a quien habrá de aplicársele, las medidas de apremios y/o sanciones, cuando éste y no otro asuma una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que le impone el fallo, máxime que una de las responsabilidades que pueden

actualizarse ante el incumplimiento de las resoluciones del Pleno, es de carácter penal; por lo que, ante la conducta de desacato por parte

y tomando en consideración que

renunció a su puesto, antes de que se cumpliera el plazo, previo a la imposición de una multa, es improcedente imponer medida de apremio al ahora ex servidor público.

Por otro lado y ante la renuncia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que el Instituto pueda pronunciarse respecto de la procedencia de la aplicación de las medidas de apremio, previamente deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley 848 y en los Lineamientos Generales que regulan el recurso de revisión, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos previos que se les hagan estarán informadas de la resolución que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una resolución del Pleno, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo; en el presente asunto, a la fecha, no se tiene conocimiento de si el puesto de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado ha sido ocupado, esto de igual forma por falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Sujeto Obligado, derivadas de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, de conformidad con lo ordenado por los artículos 26.1, 27.1 y 27.3 de la Ley 848, que disponen que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular; que las Unidades de Acceso estarán integradas por el número de servidores públicos que el titular del sujeto obligado determine y designe, y que, quedará bajo la responsabilidad de dicho titular que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda, lo que corresponde es requerir al Titular del Sujeto Obligado, en este caso, por tratarse dicho Sujeto Obligado de un Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37, en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde al Síndico del Ayuntamiento, con la representación legal del mismo, al que se le debe requerir para el efecto de que cumplan la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil once**, dictada dentro del expediente principal **IVAI-REV/521/2011/JLBB**, apercibiéndolo en términos de Ley, esto, para lograr la ejecución plena de la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil once**; es de aplicación por analogía la tesis localizable bajo el registro **[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII,**

Octubre de 2008; Pág. 2383, del rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**, misma que es del tenor siguiente: **"***Si se toma en cuenta, por una parte, que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las "medidas de apremio" nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía; se concluye que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley."*, sin embargo, resulta oportuno, en términos de lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que resultado ser el Cabildo la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, hacer del conocimiento de todos los ediles que conforman la comuna municipal, el presente asunto, para el efecto de que tomen las medidas necesarias para atender el presente asunto, y con ello dar cumplimiento a su deber legal y constitucional, de permitir el acceso a la información pública, en los términos ordenados en este asunto; así las cosas, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** En términos de lo ordenado en los artículos 24, fracciones I, III y IV, 83, 84, y 86 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como en los diversos 28 y 37, en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, córrase traslado con copia certificada de la resolución de fecha **cuatro de julio de dos mil once**, dictada dentro del expediente **IVAI-REV/521/2011/JLBB**, al **SÍNDICO** del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, VERACRUZ**, para hacer de su conocimiento, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, sobre la instauración del procedimiento **PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/521/2011/JLBB** y cumpla con la citada resolución, lo que deberá hacer en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, y en su caso manifieste lo que a su derecho convenga; dígasele que sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista concedida, y que una vez recibido el escrito, el Instituto resolverá en los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley; se le informa que si incumple con la resolución emitida por el Consejo, se le aplicará las medias de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley 848, así como, que para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se le citará personalmente en calidad de servidor público en desacato, a una audiencia, que se entenderá con el Secretario Acuerdos del

Instituto, asistido del Secretario Auxiliar de la Secretaría de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los hechos u omisiones que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamentos Generales antes señalados, se instruye al Secretario de Acuerdos para que realice los trámites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación; hágase del conocimiento de todos los ediles que conforman la comuna municipal, el presente asunto, para el efecto de que tomen las medidas necesarias para atender el presente asunto, y con ello dar cumplimiento a su deber legal y constitucional, de permitir el acceso a la información pública, en los términos ordenados en este asunto. **NOTIFíQUESE POR OFICIO A LOS EDILES QUE INTEGRAN EL CABILDO DEL SUJETO OBLIGADO; POR OFICIO AL SÍNDICO DEL SUJETO OBLIGADO Y AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O CONTRALORÍA INTERNA, ASÍ COMO POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PORTAL DE INTERNET**. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos